



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por el señor apoderado de la parte demandada (Fl. 12 y ss.) previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Ab – inicio debe señalar el suscrito Magistrado que se accederá a la solicitud de pruebas solicitadas por el señor apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

I.1. El artículo 327 del Código General del Proceso, que regula el trámite de la apelación de sentencias, señala sobre la solicitud, el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia, lo siguiente:

*"Art. 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas estas se*

*practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

I.2. De la norma anterior, se observa que la misma es de una claridad meridiana cuando señala que en tratándose de apelación de sentencias solamente dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación contra la sentencia, es la oportunidad procesal para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que está vedado para las partes elevar peticiones sobre pruebas fuera de este término, pues las mismas se considerarían extemporáneas.

I.3. Es así como observa el suscrito Magistrado que la petición elevada por el señor apoderado del demandado se encuentra presentada dentro del término conferido por la norma, por lo que resulta procedente entrar a estudiar la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia.

I.4. De otro lado, debe decirse que en segunda instancia solamente pueden decretarse y practicarse pruebas, en los eventos señalados en la norma atrás transcrita, lo que quiere decir, que si se presenta alguna de las situaciones contempladas en el artículo 327 del Código General del Proceso habrá de accederse a la petición, de lo contrario habrá de negarse.

I.5. En el presente asunto, el señor apoderado del demandado indicó que el Juzgado A quo en el auto que abrió a pruebas, ordenó *oficiar* al Banco Bogotá Centauros con el fin de que allegaran en el término de quince días, una relación de todos y cada uno de los cheques girados del cuenta abierta a nombre del consorcio ALIWA identificada con el Nit. 9002 16240-4 con relación de beneficiarios y si se hizo o no efectivo el mismo. Así como también, ordenó *oficiar* a la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, para que en el mismo término, allegara copia del plan de inversión del anticipo y documento de legalización del anticipo del contrato firmado por los extremos de la relación jurídica con el municipio.

I.6. Revisado el plenario, se tiene que visible a folio 119 se encuentra el oficio 2022 dirigido al Banco de Bogotá oficina Centauros, y a folio 120 oficio 2023 dirigido a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (M), retirados según se observa en la parte inferior de los mismos por el señor apoderado del demandante.

I.7. Así mismo, se observa que el municipio de Puerto Gaitán mediante comunicación obrante a folio 134 del cuaderno principal, manifestó que remitía por competencia a la empresa de servicios públicos "Perlas del Manacacias" el oficio de la referencia, para que procediera a efectuar la contestación pertinente.

I.8. Por otro lado, obra a folio 141 copia del oficio dirigido al Banco Bogotá con sello de recibido del 14 de agosto del 2015.

I.9. En el presente asunto, considera el suscrito Magistrado que habrá de accederse a la petición de pruebas del señor apoderado, habida cuenta que de conformidad con la documental obrante en el proceso se puede colegir que la parte interesada en el recaudo de la prueba, cumplió con la carga que estaba bajo su responsabilidad, la cual, consistía en diligenciar los oficios 2022 y 2023, de lo cual, se puede colegir que la falta de recaudo de la prueba no fue imputable a su culpa.

I.10. Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría de esta Corporación se requiera a "Perlas del Manacacias" y al Banco de Bogotá, para que procedan a informar lo ordenado en el auto que abrió a pruebas el asunto.

I.11. Una vez recibidos los documentos remitidos por las entidades a que se ha hecho mención se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de sustentación y fallo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de pruebas de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes a "Perlas del Manacacias" y al Banco de Bogotá centauros.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado